

\*JF140055484|||10\*

JF140055484710

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Datos del asunto

Expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al **juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad**, promovido por \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y del Director del Registro Civil del Estado de \*\*\*\*\*.

Sentencia **definitiva** que resuelve lo relativo a la contradicción de paternidad del niño de nombre \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

Glosario

Partes actoras / promoventes / actores / demandantes	*****y *****
Parte demandada / demandado	*****
Niño	*****. *****. *****. *****.
Oficial	Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, *****
Director	Director del Registro Civil del Estado de *****
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CCENL	Código Civil del Estado de Nuevo León.
CPCENL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
SCNJ	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resultando

**1. Presentación de la demanda.** Comparece la parte actora, promoviendo juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad respecto del niño, en contra de la demandada, exponiendo como hechos

<sup>1</sup> En el entendido de que se reservará la información en cuanto al nombre de la niña, niño o adolescente respecto de quien se promueve el presente juicio, o datos que permitan su identificación, en acatamiento a la regla 8.1 y 8.2 de las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, conocida como Reglas de Beijing.

base de su acción los que señala en su escrito de demanda, y los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

**2. Admisión de la demanda y emplazamiento.** La demanda se admitió a trámite, ordenándose emplazar a los demandados, a fin de que contestaran lo que a sus derechos conviniera.

El emplazamiento a juicio se practicó mediante diligencias actuariales que obran glosadas en el presente expediente.

**3. Contestación, replica y dúplica.** Se hace constar que los demandados Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y Director del Registro Civil del Estado de \*\*\*\*\*, acudieron a dar contestación oportuna a la demanda instaurada, sin que el actor hubiera hecho uso de su derecho de réplica.

Mientras que el demandado \*\*\*\*\*, al no acudir a dar contestación, se le tuvo por contestando en sentido negativo.

**4. Designación de tutor.** En virtud de que en el presente juicio se encuentran inmersos los derechos de un menor de edad, se designó como tutor del niño al licenciado \*\*\*\*\* quien, una vez notificado del cargo conferido en su persona, acudió a aceptar el cargo conferido sobre su persona.

**5. Admisión y desahogo de pruebas.** Siendo el momento procesal oportuno se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas por el actor, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, la cual se desahogó en los términos que se desprende del presente expediente.

**6. Estado de sentencia.** Finalmente, una vez desahogadas todas las etapas procesales y, obrando en autos el parecer de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se ordenó se dictara la sentencia definitiva correspondiente.

**Considerando**

**1. Naturaleza de la sentencia.** El dictado de las sentencias se encuentra regulado en el artículo 19 del CCENL<sup>2</sup>, en relación con los numerales 400, 402 y 403 del CPCENL<sup>3</sup>.

**2. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción IX, y 953 del CPCENL<sup>4</sup>, en relación con el diverso numeral 35 fracciones II y VIII, de la LOPJENL<sup>5</sup>.

**3. Vía.** La vía es la correcta, al no tener la presente acción una tramitación especial, en términos del artículo 638 del CPCENL<sup>6</sup>.

**4. Personalidad.** La parte actora exhibió un acta del registro civil relativa al nacimiento del niño, así como las actas del registro civil tocantes al nacimiento de las partes actoras.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y demás relativos del CPCNL.

De las documentales de referencia, se desprende que los contendientes son mayores de edad, por lo que se genera certeza de que no hay restricción a la personalidad jurídica por razón de la edad, sin que se

---

<sup>2</sup> Este artículo establece a la letra lo siguiente:

Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

<sup>3</sup> Los numerales en cita, señalan:

Artículo 400.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

<sup>4</sup> Los preceptos legales en cita, señalan lo siguiente:

Artículo 98.- Toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

Artículo 99.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 100.- Cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse; de la acumulación; de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales, diligencias de jurisdicción voluntaria, o a interposición de tercerías.

Artículo 111.- Es Juez competente:...

IX.- En los negocios relativos a la tutela de niñas, niños y adolescentes e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;...

Artículo 953.- Los Jueces de lo Familiar conocerán con los procedimientos, reglas y términos de este Código de Procedimientos Civiles, de los asuntos de su competencia previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

<sup>5</sup> Estableciendo el precepto legal en cita:

ARTÍCULO 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:...

II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;...

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

<sup>6</sup> Este precepto, establece:

Artículo 638.- Las controversias que no tuvieren señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.

advierta de autos causa que implique alguna incapacidad legal o natural, por lo que se considera que dichas personas se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos y pueden comparecer a juicio.

Acreditándose de esta manera la personalidad de las partes en términos de lo señalado en el artículo 9 del CPCENL.

**5. Estudio de la acción.** La parte actora promueve el presente juicio solicitando la contradicción de paternidad respecto del niño, basando la misma en lo establecido en los artículos 360 y 389 del CCENL<sup>7</sup>, según se desprende de su relatoría de hechos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones.

Dicho lo anterior, tenemos que, conforme a lo numerales ya citados y, atendiendo a lo establecido en el artículo 223 del CPCENL, para la procedencia de la presente acción, se deben de justificar los siguientes elementos:

- a) Acreditar el nacimiento del niño cuya paternidad pretende reconocer.
- b) Justificar la paternidad.

En cuanto al primer elemento de la acción, quedó demostrado con la exhibición del acta del registro civil relativa al nacimiento del niño. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y demás relativos del CPCNL.

Con dicha documental queda justificada la relación existente entre el demandado y el niño, pues se advierte que aparece en la misma como padre del niño, apreciándose a la promovente como madre del mismo.

En cuanto al segundo elemento, que se justifique la paternidad, este se encuentra justificado con lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Dicho numeral establece a la letra lo siguiente:

Art. 360.- La filiación de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Art. 389.- La hija o el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

\*JF140055484|||10\*

JF140055484710

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La parte actora ofreció la prueba biológica molecular de ADN, practicada en la persona del accionante y del niño que nos ocupa, obrando constancia en autos del dictamen del Área de Genética Molecular de la Universidad Autónoma de Nuevo León, rendido por el doctor \*\*\*\*\* , perito médico y LBG. \*\*\*\*\* , laboratorio de genética molecular, de donde se desprende la siguiente conclusión:

“Con el análisis de los 23 marcadores polimórficos estudiados, se demostró concordancia alélica entre el señor \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. Con estos resultados no se excluye al señor \*\*\*\*\* , como padre biológico de \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. Obteniéndose un cálculo de probabilidad de paternidad del 99.999%”.

También, la parte actora ofreció la prueba biológica molecular de ADN, practicada en la persona del demandado \*\*\*\*\*y del niño que nos ocupa, obrando constancia en autos del dictamen del Área de Genética Molecular de la Universidad Autónoma de Nuevo León, rendido por el doctor \*\*\*\*\* , perito médico y LBG. \*\*\*\*\* , laboratorio de genética molecular, de donde se desprende la siguiente conclusión:

“Con el análisis de los 23 marcadores polimórficos estudiados, en 11 de ellos (D3S1358, CSF1PO, D21S11, D18S51, Penta E, FGA, D6S1043, D10S1248, D1S1656, D2S1338 y Penta D), no se encontró concordancia alélica entre el señor \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. Con estos resultados se excluye al señor \*\*\*\*\* , como padre biológico de \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. ”.

Documentos los anteriores, a los cuales el suscrito juzgador, les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 309 y 378 del CPCNL y, con los cuales, una vez que fueron analizados en forma íntegra se advierte que contienen un estudio que resulta ilustrante al suscrito juzgador, para crear una mayor convicción en cuanto al punto que se dirime.

Asimismo, la parte actora ofreció como prueba de su intención la confesional por posiciones a cargo del demandado \*\*\*\*\*, respecto de la cual obra en autos la declaratoria de confeso, pues este no compareció en la fecha que se programó su desahogo, sin que mediara causa justificada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento realizado y, de conformidad con el diverso numeral 280 fracción I del CPCENL, se le tuvo reconociendo las posiciones calificadas de legales por esta autoridad, particularmente lo siguientes:

- Que tenía una relación de amistad con la señora \*\*\*\*\*.
- Que nunca tuvo una relación amorosa con la señora \*\*\*\*\*.
- Que registró al niño como hijo biológico.
- Que está consiente que el niño fue procreado por distinta persona.

Probanza a la que le asiste valor en los términos del numeral 366 del CPCENL.

Igualmente, ofreció la prueba declaración de parte a cargo del demandado \*\*\*\*\* , la cual se declaró desierta, en virtud de no haber comparecido éste último a la audiencia correspondiente.

De igual forma, ofreció la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual se desahogó dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al interrogatorio propuesto por el oferente de la prueba.

De dichos medios de convicción se desprende que, los testigos manifestaron conocer a los promoventes y al demandado \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son amigos, que de la relación entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no procrearon hijos, solamente éste último reconoció al niño; que el nombre del hijo de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .; que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , actualmente son pareja y viven en compañía del niño \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .; que estos últimos tuvieron una relación en el año dos mil diecinueve, la cual finalizó y posteriormente han vivido juntos desde al año dos mil veintidós; que la señora \*\*\*\*\* quedó embarazada del señor \*\*\*\*\* en enero de dos mil diecinueve; que de la relación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , procrearon al niño \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .; que el padre biológico del niño es \*\*\*\*\*; que el niño nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Medios de prueba los anteriores a los cuales se les concede valor probatorio pleno atento a los artículos 380 y 381 del CPCENL, por cuanto a que los testigos depusieron de manera uniforme y coincidente respecto a la sustancia de los hechos que narraron y los cuales tienen relación con los hechos vertidos por su oferente en su escrito de demanda referentes a que el actor es el padre biológico del niño afecto a la presente causa, teniendo los testigos conocimiento pleno de ellos, en

**\*JF140055484|||10\***

JF140055484710

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

virtud de convivir constantemente con los accionantes y su hijo, habiendo declarado a ciencia cierta.

Finalmente, se procede al estudio de la prueba actuaciones judiciales y presunciones en su doble aspecto; una vez realizado el estudio respectivo de las actuaciones judiciales se advierte la prueba pericial ofrecida y desahogada en las personas del accionante, del demandado y del citado niño, las cuales crean en el ánimo del suscrito la firme presunción de que se han dado los hechos cuya verificación se aluden por los accionantes, es decir que no existe vínculo consanguíneo alguno entre el codemandado \*\*\*\*\* con el referido niño y sí existe vínculo consanguíneo entre el accionante y el niño; lo anterior en los términos de los artículos 355, 356 y 386 del CPCENL.

En resumen, con el material probatorio ofrecido y desahogado por los accionantes, en opinión de quién resuelve, se estima que el mismo cumple con el deber procesal que le impone el artículo 223 del CPCENL, al acreditar los hechos que vierte en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que el accionante es el padre biológico del niño que refiere y no el codemandado \*\*\*\*\*; pues cabe precisar particularmente por esta autoridad que el resultado de las pruebas periciales ofrecidas, hacen presumir a esta autoridad legal y humanamente de conformidad con los artículos 355 y 356 del CPCENL, que efectivamente los hechos narrados por los actores en su escrito inicial de demanda son ciertos.

Así pues, habiendo acreditado la parte actora los hechos constitutivos de su acción, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 223 del CPCENL, antes de emitir declaratoria alguna respecto a la acción que se hace valer, se analizaran la excepciones y defensas opuestas por los demandados.

**6. Estudio de las excepciones y defensas.** Se hace constar que el demandado \*\*\*\*\* fue omiso en oponer excepciones y defensas tendientes a desvirtuar las prestaciones reclamadas por los accionantes en su contra.

Por lo que hace a los codemandados, Director del Registro Civil del Estado de \*\*\*\*\* y Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de igual modo fueron omisos en excepcionarse en

forma alguna, y si bien los antes mencionados codemandados allegaron copia certificada del acta de nacimiento con control que contiene el registro del nacimiento del niño \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., instrumentos los anteriores a los que se les concede valor de conformidad con el artículo 369 del CPCNL, dichos documentos no desvirtúan lo alegado por los accionantes, si no más aún corroboran los hechos del escrito inicial de demanda.

En tal virtud, el suscrito Juez, decreta que con el total de las actuaciones analizadas y en atención al resultado individual y colectivo que arrojan los elementos probatorios referidos, se presume legal y humanamente de conformidad con los artículos 355 y 356 del CPCNL, la certeza del evento narrado por los demandantes, teniéndose así por acreditados los hechos constitutivos de la acción en estudio.

**7. Entrevista con el niño.** Acorde con lo establecido en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en las que se tienen como objetivo el garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, esta autoridad tuvo a bien efectuar una entrevista con el niño, la cual se llevó a cabo el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Pues bien, de dicha entrevista con el niño, se advierte que por su edad y su forma de expresarse, demostró tener la madurez suficiente para poder referir las condiciones en que se da la relación entre él y sus progenitores, expresando desconocer a persona alguna con el nombre del codemandado \*\*\*\*\*y, por el contrario, reconoce su figura paterna al nombrar como papá al accionante.

**8. Declaratoria de fondo.** Analizado el material probatorio ofrecido por ambas partes, en su totalidad, y el acceso al derecho humano de nombre que tiene el niño, se declara fundado el presente juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad.

Estimando esta autoridad que, con la presente determinación no se vulneran los derechos del niño pues, como se advierte de la entrevista realizada con él, es claro que no reconoce como figura paternal al

**\*JF140055484|||10\***

**JF140055484710**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

codemandado \*\*\*\*\*, sino al accionante con quien, incluso, manifestó vivir con él, refirió que lo lleva a la escuela y al parque a jugar.

Consecuentemente, se considera que, de insistir en que subsista el apellido paterno con el cual se ostenta actualmente, se le causaría un mayor perjuicio.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido en el artículo 4º de la CPEUM, así como de los artículos 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y artículos 1, 19 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es por lo que, se estima más benéfico para el niño suprimir su apellido paterno actual, a fin de respetar su derecho a la identidad, tomando como base que él convive con el accionante a quien reconoce como su padre.

Consecuentemente, se declara judicialmente que \*\*\*\*\* es el padre biológico del niño \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., por tanto adquiere los mismos derechos de hijo legítimo de la parte actora, atento a lo dispuesto por el artículo 389 del código civil del Estado, es decir; se declara que el niño tiene el derecho de llevar el apellido del actor, gozando de los demás derechos establecidos en el citado numeral 389, es decir, a ser alimentado por este y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley; toda vez que, ello constituye una consecuencia legal de la relación paterno filial que ahora se declara procedente.

Por tanto, el niño inicialmente registrado como \*\*\*\*\*, tendrá el nombre de \*\*\*\*\*.

Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, en términos de los artículos 80, 83 y 389 del código civil del Estado, deberá girarse atento oficio al Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, para que proceda a la modificación parcial del acta número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , relativa al nacimiento del niño en cuestión, a efecto de que en la misma se haga referencia expresa a lo decretado en el presente juicio, quedando el nombre del registrado como \*\*\*\*\*.

Debiendo sustituirse, los siguientes datos:

- Nombre del padre: \*\*\*\*\*.

- Nacionalidad: \*\*\*\*\*.
- Abuelo paterno: \*\*\*\*\*.
- Nacionalidad: \*\*\*\*\*.
- Abuela paterna: \*\*\*\*\*.
- Nacionalidad: \*\*\*\*\*.

Y en su lugar, se asiente lo siguiente:

- Nombre del padre: \*\*\*\*\*.
- Nacionalidad: \*\*\*\*\*.
- Abuelo paterno: \*\*\*\*\*.
- Nacionalidad: \*\*\*\*\*.
- Abuela paterna: \*\*\*\*\*.
- Nacionalidad \*\*\*\*\*.

Lo anterior, tal y como se advierte de los datos que obran en el acta de nacimiento del actor, estableciéndose de esta manera, la relación paterno filial.

**9. Gastos y costas.** En cuanto a los gastos y costas, son los artículos 90 y 91 del CPCENL, los cuales estatuyen que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio, y que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, en la especie, no es el caso realizar condena de las costas judiciales referidas, ello en virtud de estar en presencia de un juicio del orden familiar, en donde se vieron inmersos derechos de menor de edad, tomando ello en consideración, esta autoridad, de conformidad con los artículos 1, 4 y 14 de la CPEUM, se encuentra obligada a proteger sus derechos fundamentales, así como la organización y desarrollo de la familia, y el derecho de propiedad. Es decir, de efectuarse condena sobre dicho tópico respecto de alguna de las partes, se vulnerarían los derechos fundamentales en perjuicio del menor, aunado a que en los procesos de índole familiar opera el principio inquisitivo, de ahí que no sería coherente decretar una condena en gastos y costas con base en el principio dispositivo.

En ese sentido, en aras de proteger los derechos fundamentales del niño y de la familia, no es factible aplicar al presente asunto los artículos 90 y 91 del CPCENL.

Se cita como apoyo de lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados, y los cuales hace propios esta autoridad, y cuyos rubros son los siguientes:

**Gastos y costas. En materia familiar no opera la condena a su pago (Interpretación conforme de la última parte del primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz).** Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.<sup>8</sup>

**Gastos y costas. Es improcedente la condena a su pago en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente, con el de menores de edad o incapaces (Legislación del Estado de Veracruz).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.<sup>9</sup>

En consecuencia, no es el caso realizar condena en costas dentro del presente procedimiento.

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014257. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.). Página: 1929. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

<sup>9</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012948. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.). Página: 1825. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

## Puntos resolutivos

1. Se declara la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras los demandados no justificaron sus excepciones y defensas.

2. Se declara fundado el presente **juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad**, promovido por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, del Oficial \*\*\*\*\*del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y del Director del Registro Civil del Estado de \*\*\*\*\*.

3. Se declara judicialmente que el ciudadano \*\*\*\*\* no es el padre biológico del niño \*\*\*\*\*.

4. Se declara judicialmente que el niño \*\*\*\*\*., es hijo de \*\*\*\*\*.

5. Se declara que el niño \*\*\*\*\*., tiene el derecho de llevar el apellido del señor \*\*\*\*\*., gozando de derechos que de ello derivan, conforme a lo establecido en la parte considerativa correspondiente.

6. Se declara judicialmente la modificación parcial del acta número \*\*\*\*\*., libro \*\*\*\*\*., de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*., ante el Oficial \*\*\*\*\*del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* a efecto de que en la misma se haga referencia expresa a lo decretado en el presente juicio, quedando el nombre del registrado como \*\*\*\*\*.

7. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al ciudadano Oficial \*\*\*\*\*del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., a efecto de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes de la modificación parcial del acta de nacimiento antes señalada, siendo éstas las siguientes:

Se sustituyan los siguientes datos:

- Nombre del padre: \*\*\*\*\*.
- Nacionalidad: \*\*\*\*\*.
- Abuelo paterno: \*\*\*\*\*.
- Nacionalidad: \*\*\*\*\*.

\*JF140055484|||10\*

JF140055484710

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- Abuela paterna: \*\*\*\*\*.
- Nacionalidad: \*\*\*\*\*.

Y en su lugar, se asiente lo siguiente:

- Nombre del padre: \*\*\*\*\*.
- Nacionalidad: \*\*\*\*\*.
- Abuelo paterno: \*\*\*\*\*.
- Nacionalidad: \*\*\*\*\*.
- Abuela paterna: \*\*\*\*\*.
- Nacionalidad \*\*\*\*\*.

8. No es el caso realizar condena en costas a cargo de las partes, por las razones expuestas en la parte considerativa presente fallo, por lo que cada quien deberá sufragar las costas que hubiesen erogado.

**Notifíquese personalmente.** Así, definitivamente juzgando, lo resuelve el licenciado Javier Arturo Hurtado Leija, Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la licenciada Maureen Malerva de León, Secretario adscrita a este Juzgado, quien también da fe de su publicación en el *Boletín Judicial* 8781 de esta fecha. Doy fe.

*L'Félix*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.